

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nieto, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada ante el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que en virtud de expediente instruído por D. Vicente de la Corte, representante de la empresa *Nuestra Señora de la Salud* que explota la mina *Chaparrita* en término de Zalamea, con objeto de que se le concediera el uso de las aguas de los arroyos Romeral y Peral, que se encuentran en el referido término, se dictó por el Gobernador de la provincia en 2 de Setiembre de 1855 providencia por la que, resultando del informe del Ingeniero de Minas no ser suficiente la cantidad de agua que á la sazón poseía la Empresa referida para el beneficio de los minerales de la mina *Chaparrita* y ser necesaria la adquisición de mayor cantidad, se permitió á dicha Empresa que tomase las aguas de los arroyos expresados, en los puntos que en la misma providencia se expresaban, y sin más limitación que la de que dichas aguas habían de conducirse por zanja á cielo abierto, de tal manera que no impidiera el tránsito de los ganados, ni la zanja ó canal sirviese de abrevadero á los mismos:

Que á consecuencia de haber cons-

truído la Compañía minera de *Riotinto* un dique en el sitio del arroyo Romeral, llamado Gargantilla, término de Campofrío, la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud*, que explota la mina *Chaparrita*, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesión, alegando que venía gozando desde hacía más de 20 años del uso y disfrute de las aguas del citado arroyo Romeral en virtud de la concesión que le fué otorgada por el Gobernador, que durante todo este tiempo no había sido dicha Sociedad inquietada por nadie en la pacífica posesión de las aguas del referido arroyo, merced á lo cual, y descansando en la protección de las leyes, pudo desarrollar su explotación y beneficiar el mineral de cobre que la mina producía; que en los primeros meses del año 1882 fué despojada la Empresa demandante de la posesión de las referidas aguas por la Compañía minera de *Riotinto* con la construcción hecha por la misma de un dique hecho en el mencionado arroyo Romeral, y sitio denominado Gargantilla, cuyo dique impedía que pudieran discurrir las aguas, haciendo en su consecuencia imposible á la Sociedad despojada la continuación de los trabajos de la mina de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y á recobrar la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* el uso de las mencionadas aguas del arroyo Romeral de que había sido despojada por la Compañía *Riotinto*, mandando que inmediatamente se pusiera en la posesión de las mismas que disfrutaba, haciéndose para ello las obras necesarias en el dique construído que impedía el curso de aquéllas, y condenó además á la Compañía minera *Riotinto* al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados:

Que interpuesta apelación contra el expresado auto restitutorio por la Compañía de *Riotinto*, el Juez la tuvo por

interpuesta en tiempo, reservándose proveer á lo demás luego que se ejecutara la sentencia en la parte relativa á la reposición:

Que practicándose las diligencias sobre ejecución del auto restitutorio el representante de la Compañía de *Riotinto* acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que con arreglo al art. 253 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, compete á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias gubernativas, cuando por ellos se sostienen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración; en que es precepto terminante de la ley de Aguas en el núm. 3.º, art. 254, que á los Tribunales ordinarios compete el conocimiento de las cuestiones relativas á la servidumbre de aguas y de pasos por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil, en cuyo caso no se encontraba el del demandante, pues con el documento presentado en apoyo de su derecho se probaba plenamente que éste tenía su fundamento en un acto emanado de la Administración; en que esta doctrina es la que ha venido consignándose en todas las disposiciones legales, y que de conformidad con las mismas se han fallado diferentes conflictos de jurisdicción, y entre ellos los resueltos por Reales decretos de 16 de Enero de 1867 y 30 de Abril de 1875, en los cuales se declaran respectivamente á las Autoridades administrativas está confiado el régimen, aprovechamiento y distribución de las aguas públicas, así como la conservación del estado posesorio, y que es improcedente el interdicto contra las providencias de dichas Autoridades en el ejercicio de sus atribuciones en materia de aguas:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente,

alegando que el interdicto tenía por único y exclusivo objeto amparar á la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, que por espacio de 26 años había venido disfrutando quieta y pacíficamente en virtud de concesión gubernativa para la explotación y beneficio de la mina *Chaparrita*, y de cuya posesión había sido despojada por la Compañía minera *Riotinto*, con motivo de haber construído un dique en el expresado arroyo y sitio llamado La Gargantilla, término de Campofrío; que el interdicto no impugnaba ni se dirigía contra providencia alguna administrativa, faltando por consiguiente la base ó fundamento capital que pudiera justificar el conflicto de jurisdicción promovido, toda vez que el dique había sido construído por la Compañía de *Riotinto* sin autorización alguna administrativa, y sí sólo en virtud del derecho que concede á todo particular la ley de Aguas; que no podía tampoco invocarse en apoyo de la inhibición pretendida el núm. 3.º del art. 254 de la citada ley de Aguas, porque aun en la hipótesis de que hubiera mediado acto ó providencia administrativa para la construcción del dique, y que por consecuencia de ella se hubiera cometido el despojo que había originado el interdicto de que se trataba, no por esto sería tampoco competente para conocer de él el Gobernador de la provincia, toda vez que es un principio inconcurso de derecho administrativo, consignado en innumerables sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, que la Administración no puede alterar el estado posesorio en que se halla un particular, y que cuando existen aprovechamientos antiguos de aguas, ya sean estas públicas ó privadas, tales aprovechamientos constituyen derechos civiles que sólo pueden apreciar los Tribunales de justicia; y por último, que eran inaplicables al caso los Reales decretos de 16 de Enero de 1867

y 30 de Abril de 1875 que invocaba el Gobernador:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 226 de la vigente ley de Aguas, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estarán á cargo de la Administración y la ejercerá el ministro de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas:

Visto el núm. 1.º del art. 254 de la misma ley, que encomienda á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del despojo que la Sociedad *Nuestra Señora de la Salud* supone cometido por la Compañía minera de *Riotinto* en la posesión de las aguas del arroyo Romeral, en que venía dicha Sociedad demandante en virtud de una concesión administrativa, y en cuya posesión había sido interrumpida por la Compañía demandada á consecuencia de un dique por la misma construido en el referido arroyo y sitio de La Gargantilla:

2.º Que tratándose de aguas públicas es indiscutible que á la Administración compete la policía de las mismas así como su uso y aprovechamiento, y en tal concepto le corresponde también determinar la extensión y alcance de las concesiones que de ella emanan:

3.º Que en el presente caso se trata también de la posesión de aguas públicas; y correspondiendo á los Tribunales de justicia solamente las cuestiones relativas al dominio de dichas aguas, así como las que se refieren al dominio y posesión de las privadas, es evidente que no ha podido conocerse por medio del interdicto del asunto que motiva esta competencia, toda vez que se trata de una cuestión de posesión de aguas públicas cuyo conocimiento está reservado á las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 514.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Edicto.

D. Gregorio Fort y Torrens, vecino

de la Selva, ha solicitado como parcela en esta Administración un terreno del Estado adyacente á la casa de su propiedad núm. 57, sita en el Arrabal de San Rafael de dicha localidad.

Lo que con arreglo á la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instrucción de 20 de Mayo de 1865, se anuncia en este *Boletín oficial* por si hubiese lugar á alguna reclamación.

Tarragona 17 de Marzo de 1884.—El Administrador, Augusto Estefani.

Núm. 515.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Pasanant*.

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1884-85, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el término de quince días, transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pasanant 9 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 516.

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría los días prevenidos por la ley, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean convenientes.

Pasanant 9 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Tarragó.

Núm. 517.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Puigpelat*.

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1884-85, los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, dentro el término de quince días, á contar desde el en que se publique el presente en el *Boletín oficial*, se presentarán con los documentos acreditativos en la Secretaría del Ayuntamiento, pues finido dicho periodo serán desoidas cuantas reclamaciones se presenten.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Alió, Bráfim, Nülles, Valls y Vilarrodona lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de éste.

Puigpelat 14 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 518.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Montbrío de Tarragona*.

Confecionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1884 á 85, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales pueden presentarse cuantas re-

lamaciones se tengan por convenientes, pasado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Montbrío de Tarragona 14 de Marzo de 1884.—El Alcalde, Miguel Folch.

Núm. 519.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Valls*.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al presente año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo puedan los contribuyentes producir las reclamaciones que crean convenientes.

Valls 15 de Marzo de 1884.—El Alcalde, J. Vidal y Valls.

Núm. 520.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Montblanch*.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal y sus agregados Lilla, Guardia dels Prats y Prenafeta, para el año económico próximo venidero de 1884-85, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la suya, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, provistos de sus respectivos documentos que lo acrediten; pues transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Esplugu de Francolí, Barbará, Vilavert, Blancafort, Pira y demás que haya terratenientes de esta se sirvan hacerlo público á fin de que llegue á noticia de los interesados.

Montblanch 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Sabaté.

Núm. 521.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de *Ginestar*.

Teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1884 á 85, se previene á los contribuyentes que hayan sufrido alteración de dominio alguna de sus fincas, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el preciso término de quince días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurrido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Benifallet, Benisanet, Miravet y Tivisa lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este distrito municipal.

Ginestar 16 de Marzo de 1884.—El Alcalde, José Viscarri.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 522.

EDICTO.

Don Saturnino Sancho Belenguer, Juez de instrucción de la villa y partido de Falsét.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Ramon Sás Masip, vecino del pueblo de la Bisbal de Falsét, se ha incoado demanda de reclamación al derecho de sufragio en las elecciones para Diputados á Córtes por reunir las circunstancias necesarias.

Y admitida dicha demanda en virtud de lo preceptuado en el artículo veinte y siete de la ley electoral vigente para Diputados á Córtes, se ha acordado se publique dicha petición por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta cabeza de partido, del pueblo de la Bisbal de Falsét, domicilio de la persona cuya inscripción en el censo electoral se solicita, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del mismo, pueda presentarse en oposición á la citada reclamación cualquier elector.

Dado en Falsét á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Saturnino Sancho.—Por mandado de S. S., Buenaventura Pascó.

Núm. 523.

EDICTO.

Don Félix Ballester y Sendra, Teniente graduado Alférez del Batallón de Depósito de Vinaróz número cincuenta, y Fiscal nombrado por el Jefe principal del cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este Batallón Julian Subirats Castell, natural de Freginals, provincia de Tarragona, por no haberse presentado á la revista anual del mes de Octubre del año mil ochocientos ochenta y tres, como previene el Reglamento de las Reservas del año mil ochocientos setenta y ocho en su artículo doscientos treinta, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al mencionado Julian Subirats Castell, para que en el término de veinte días, á contar de la publicación de éste, comparezca ante el Sr. Juez Fiscal en el cuartel de este Batallón, á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de Guerra competente.

Vinaróz doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Alférez Fiscal, Félix Ballester.